



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DYPAL S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO	73 001 33 33 011 2017 00162 00
ASUNTO:	AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 09 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 3:37 p.m., reunidos de manera virtual mediante la aplicación Teams, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 33 011 2017 00162 00 instaurado por **DYPAL S.A.S** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema teams con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. **1. Apoderado parte Demandante:** Dra. VIVIANA GARCÍA VARGAS
C.C. No.1.013.619.491 de Bogotá

T.P. No 271.498 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 28 No. 11-67 oficina 342 de Ibagué
Teléfono: 3602893
Correo electrónico: inglogem@outlook.com

2. Apoderado parte demandada: Dr. CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES
C. C. No. 93.401.793 de Ibagué
T.P. No 127.250 C. S. de la J.
Dirección: Carrera 3 No. 9-01 de Ibagué
Teléfono: 2756666 extensión 994004
Correo electrónico: ccaballeroc@dian.gov.co

3. Ministerio Público: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA. Procurador
201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de
Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Teléfono: 3158808888
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

PARTE DEMANDANTE - DOCUMENTALES

I. DOCUMENTAL

Conforme las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2019, se evidencia que dentro del plenario hace falta el recaudo de la siguiente prueba documental para dar por cerrada la etapa probatoria, siendo a saber:

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para que aportaran los estudios, información y estadísticas que describan el comportamiento del subsector económico donde DYPAL S.A.S desarrolla su actividad productiva durante el año 2012. Advirtiéndolo al operador judicial, que en caso de no contar con los estudios o estadísticas solicitadas o de encontrarse en imposibilidad de efectuarlos, se sirviera indicar los motivos y remitirá el requerimiento a una de las entidades descritas en el artículo 82 del Estatuto Tributario, informando de tal situación al Despacho.

Mediante oficio No. JOAM – 2059 del 29 de octubre de 2019, la secretaria del Despacho libró la correspondiente comunicación ante la DIAN, entidad que en fecha

25 de noviembre del mismo año, informó que dentro de las funciones que tiene la entidad no se encuentra la realización de estudios estadísticos relacionados con el comportamiento económico de empresas que tienen como actividades el mantenimiento reparación de vehículos automotores, el comercio al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos, comercio de partes, piezas accesorios para vehículos, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. Indicando, que la entidad encargada de realizar estadísticas corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE -.

De la respuesta dada por la DIAN, se corre traslado a las demás partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

PARTE DEMANDANTE: Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada respecto que la información requerida no la tiene, la parte aportó informe suscrito por un asesor tributario de DYPAL S.A.S.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

AUTO: Incorpórese al expediente la respuesta dada por la entidad demandada la cual consta de 1 folio y visible a folio 695 del expediente en físico.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante en fecha 30 de octubre de 2020 aportó informe suscrito por profesional del derecho con experiencia en asuntos tributarios atendiendo al objeto de la prueba solicitada y aprobada por el Despacho, destacando que el mismo lo allegaba como un aporte al esclareciendo de los criterios en controversia y como soporte de las pretensiones de la demanda.

De tal informe presentada por la apoderada del demandante, se corre traslado a las demás partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

PARTE DEMANDADA: Considera que lo allegado por la parte accionante no fue lo que se decretó por el Despacho como quiera que lo aportado paso de ser un informe a un dictamen, además que la persona que suscribe la prueba no identifica si se encuentra vinculado a una de las entidades que señala el artículo 82 del E.T. igualmente, que si la parte pretendía aportar un dictamen pericial debía allegarlo con la demanda o solicitar su decreto.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la parte demandada y por tanto encuentra objeción a la prueba aportada.

De lo anterior, observa el Despacho que conforme al artículo 211 del C.P.A.C.A, esta no es la oportunidad procesal pertinente para que las partes pretendan aportar o solicitar el decreto y prácticas de medios probatorios como ocurre en el presente caso, en donde la parte accionante allega informe el cual no fue decretado ni aportada con el escrito de la demanda o en su defecto el término para reformar la misma, sumado a ello, la parte tampoco acreditó la idoneidad y la experiencia de quien suscribe el mencionado informe, motivo por el cual, se ordenará su no incorporación al plenario.

En este sentido, teniendo en cuenta la respuesta de la DIAN y como quiera que a la fecha no se han aportado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO incorporar al expediente el informe aportado por la apoderada de la parte demandante en fecha 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que remitan los estudios, información y estadísticas que describan el comportamiento del subsector económico donde DYPAL S.A.S con NIT No 809 006 395-6 y el RUT No 1417 4357 893 desarrolla su actividad productiva durante el año 2012, de conformidad con lo expuesto en el artículo 82 E.T.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de reposición en contra del numeral primero de la anterior providencia. Argumentado, que la prueba solicita no consistía en que la DIAN aportara la prueba si no que se hiciera el estudio que permitiera recopilar la información de los resultados del ejercicio de otras unidades que realicen la misma actividad. Aclarando que lo radicado de su parte fue un informe y no un peritazgo, con el fin de ayudar a la claridad del asunto.

PARTE DEMANDADA: Presenta recurso de reposición en el sentido de no librar la prueba determinada en el numeral segundo de la providencia, como quiera que en el presente caso estamos ante costos simulados.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la decisión tomada en el primer punto y frente al segundo, de acuerdo con lo argumentado por el apoderado de la parte demandada.

Conforme lo manifestado por las partes, el Despacho **CORRE** traslado de los recursos interpuestos.

PARTE DEMANDANTE: Confirma que se mantenga el informe por cuando esta fundamentada en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución y el artículo 82 del E.T. y el literal f del artículo 684.

PARTE DEMANDADA: Presenta total oposición a incorporar el informe allegado por la demandante, por cuanto es violatoria al derecho de defensa de la DIAN.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita acceder al recurso presentado por el apoderado de la DIAN.

En este sentido, le corresponde al Despacho decidir los recursos presentados por las partes, considerando que, frente al recurso interpuesto por la parte accionante, reitera el Despacho que esta no es la oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 211 del C.P.A.C.A. pues en principio esta oportunidad era la demanda o la reforma de la misma, además, la parte pretende acreditar una nueva prueba que vulneraría el principio de equilibrio de las partes y del debido proceso. Por tanto, no se accede a revocar el numeral primero de la providencia.

Por otro lado, frente al argumento que la prueba decretada es improcedente advierte el Despacho que el auto que decretó la misma se encuentra en firme, igualmente, se recuerda que en audiencia pasada se indicó que si la DIAN manifestada la imposibilidad de aportar la prueba no se insistiría en esta, sin embargo, la entidad informó que el DANE podría satisfacer dicho informe, asimismo, conforme al artículo 82 del E.T. se indica que la Superintendencia de Sociedades también podría tener dicha información, en consecuencia, no se repone el numeral segundo de la anterior providencia.

Por consiguiente, **RESUELVE:**

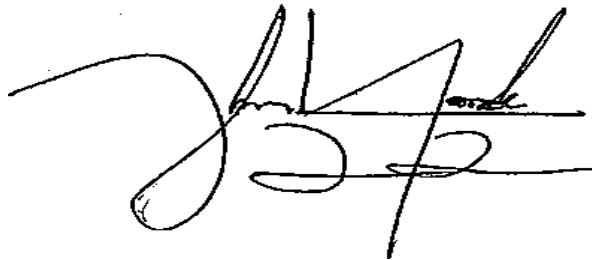
No reponer el numeral primero y segundo de la anterior decisión, por las razones esbozadas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

AUTO: En vista de que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas y se fija fecha para su continuación para el día 21 de enero de 2021 a las 3:30 p.m., con anterioridad a la audiencia se enviará a los correos electrónicos de los apoderados el respectivo link para que se puedan conectar a la misma.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 04:39 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Profesional Universitario